



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

Lima, once de junio de dos mil catorce.-

VISTA:

La Queja ODECMA número mil cuatrocientos tres guión dos mil doce guión Ucayali que contiene la propuesta de destitución de la servidora jurisdiccional Mónica Leici Hidalgo Acuña, por su desempeño como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, remitida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial mediante resolución número treinta y cinco, de fecha veintiséis de marzo de dos mil trece, de fojas trescientos setenta y uno a trescientos setenta y seis.

CONSIDERANDO:

Primero. Que se atribuye a la servidora judicial Mónica Leici Hidalgo Acuña haber dispuesto indebidamente a su favor el saldo del dinero consignado en el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, con el consiguiente perjuicio a la quejosa; quien no pudo cobrar oportunamente el saldo liquidado en el Expediente número cero trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete guión cero guión dos mil cuatrocientos dos guión JR guión CI guión cero dos, inobservando una de sus obligaciones señaladas en el numeral quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, lo cual constituye falta grave de conformidad a lo establecido en los numerales uno y doce del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial. Además, dada la naturaleza de los hechos la infracción de deber antes expuesta también constituye falta muy grave de conformidad a lo señalado en el numeral diez del artículo diez del citado reglamento.

Segundo. Que con la expedición de la resolución impugnada, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial propone a este Órgano de Gobierno se imponga a la servidora jurisdiccional Mónica Leici Hidalgo Acuña la medida disciplinaria de destitución, por su actuación como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, concluyendo que está acreditada la inconducta funcional que se le atribuye, por cuanto con fecha uno de abril de dos mil once recibió del abogado de la demandante, José Miguel Reátegui Urresti, la suma de doce mil nuevos soles, proveniente del saldo de dinero consignado en el Certificado de Depósito





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, disponiendo del mismo por siete meses y cuatro días, causando perjuicio a la demandada Clara Isabel Gonzáles de Souza, quien no pudo cobrar oportunamente el saldo liquidado a su favor en el Expediente número trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete, incumpliendo así con su obligación prevista en el numeral quince del artículo doscientos sesenta y seis del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, atentando gravemente su deber establecido en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, en tanto su accionar evidencia una falta de principios como el respeto, responsabilidad, decoro, honradez, ética profesional y disciplina, exhibiendo una aptitud éticamente cuestionable que no coadyuva a satisfacer el interés general de la sociedad por una recta administración de justicia, lo que constituye falta muy grave tipificada en el numeral diez del artículo diez del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial.

En este sentido, el Órgano de Control graduando la sanción a imponer ha tenido en consideración lo siguiente:

- a) Que la correcta administración de justicia se ha visto dañada gravemente al trastocarse la honestidad en el desarrollo de las funciones, generando desconfianza en la comunidad respecto del sistema de justicia.
- b) Que en el caso concreto, ha existido un perjuicio económico para la demandada, quien en su oportunidad no pudo cobrar el saldo liquidado a su favor en la tramitación del Expediente número cero trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete; y, para el Poder Judicial, ya que su conducta disfuncional generó el movimiento del aparato judicial.
- c) Que de la revisión del registro de medidas disciplinarias de la investigada, de fojas trescientos setenta, se aprecia que tiene sanciones rehabilitadas hasta el treinta de diciembre de dos mil doce, lo que revela proclividad al incumplimiento de sus funciones.
- d) Que, por otro lado, no se ha advertido alguna situación justificante de su accionar.
- e) Que se ha acreditado que la investigada se benefició con el dinero correspondiente al certificado de depósito judicial, disponiendo del referido documento por siete meses y cuatro días; y,
- f) Que su incumplimiento de deberes y obligaciones ha sido doloso, dado el excesivo tiempo que demoró en devolver los doce mil nuevos soles.

Finalmente, la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que la investigada Hidalgo Acuña no reúne las condiciones éticas (honestidad) para continuar coadyuvando a la administración de justicia; por lo que propone la imposición de la medida disciplinaria más drástica.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

Tercero. Que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar, y de ser el caso, sancionar infracciones como consecuencia de una conducta irregular cometida por parte de los administrados. En consecuencia, corresponde a este Órgano de Gobierno adoptar el acto administrativo que concluya el procedimiento en base a las pruebas recabadas y tramitadas por el Órgano de Control.

Cuarto. Que, así, de la revisión y análisis de los hechos y de las pruebas aportadas se tiene que ante el Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, a cargo del Juez Carlos Enrique Díaz Herbozo, se tramitó el Expediente número trescientos cuarenta y uno guión dos mil siete, seguido por el Aserradero Atalaya Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra Marco Antonio Pinto Gonzales y la ahora quejosa Clara Isabel Gonzales de Souza, sobre ejecución de garantías, respecto del inmueble de su propiedad sito en el Jirón Chancay número ciento ochenta y cinco (Lote W veinticinco, Manzana J) del Asentamiento Humano Bellavista; Distrito de Callería, Coronel Portillo, Ucayali, inscrito en la Partida Electrónica número P diecinueve millones veintiún mil quinientos, asiento seis, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, sede Ucayali, el mismo que no reviste mayor incidencia hasta que se emite el auto que declaró consentida la sentencia, siendo que en etapa de ejecución se dispuso la convocatoria a remate del referido inmueble en el precio de setenta y dos mil nuevos soles, adjudicándose el inmueble a favor de Christian Reif Torres Torres, quien canceló la totalidad del precio con un cheque de gerencia por la suma de cuatro mil nuevos soles y el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho por la suma de sesenta y ocho mil nuevos soles. Dicha situación motivó que mediante resolución de fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas doscientos ocho, se transfiriera el inmueble a su adjudicatario, emitiéndose las resoluciones del veintisiete de agosto de dos mil ocho y veinticuatro de marzo de dos mil once, de fojas doscientos ocho y doscientos once, respectivamente, para el pago al demandante Aserradero Atalaya Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y a su abogado por concepto de costos, endosándose el referido certificado de depósito judicial hasta por las sumas de cuarenta mil nuevos soles y cuatro mil doscientos nuevos soles, respectivamente, cancelándose también las costas e intereses, según liquidación de fojas ciento sesenta y ocho, por la suma de seis mil trescientos diecinueve nuevos soles con cuatro céntimos, el cual fue efectivizado el uno de abril de dos mil once, como consta de fojas doscientos tres.

Quinto. Que, posteriormente, con fecha uno de setiembre de dos mil once el Secretario Judicial César Frank Tucto Santamaría emitió la razón de fojas treinta y siete, en la cual informó que respecto del referido proceso judicial existía una liquidación con





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

saldo a favor de la parte demandada por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos; hecho que fue puesto en conocimiento de las partes procesales con fecha siete del mismo mes y año, a fin que se absuelva lo conveniente; y no habiéndose expuesto observación alguna fue aprobado según resolución del treinta de setiembre de dos mil once, de fojas treinta y seis, disponiéndose se efectúe el endoso correspondiente, consentida y/o ejecutoriada que fuere la referida resolución.

Sexto. Que, bajo estas circunstancias, con fecha dieciocho de octubre de dos mil once, la demandada Clara Isabel Gonzales de Souza interpuso queja por inconducta funcional contra el Juez Carlos Enrique Díaz Herbozo y contra la investigada Mónica Leici Hidalgo Acuña ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, manifestando que al haberse apersonado al Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo en dicha fecha, a efectos de solicitar el endoso del Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos, correspondientes al saldo final en su favor, se dio con la ingrata sorpresa que solamente existía cuatro mil nuevos soles para endosarle, por lo que requirió la información del caso al Secretario Judicial en funciones César Jean Tucto Santamaría, quien le informó que el monto restante ascendente a la suma de veintiún mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos, fue entregado sin que existiera mandato alguno por la investigada Hidalgo Acuña al abogado de la parte demandante, doctor Julio Reátegui Vela, desconociendo el motivo, la razón y si se hizo efectivo o no; así como el destino final del mencionado certificado de depósito judicial.

Sétimo. Que en mérito de los resultados de la investigación preliminar, se resolvió abrir procedimiento disciplinario contra Mónica Leici Hidalgo Acuña mediante resolución número ocho del nueve de diciembre de dos mil once, de fojas ciento cuatro a ciento ocho, por el cargo mencionado en el primer considerando de la presente resolución, lo que en el curso del procedimiento administrativo disciplinario ha aportado el siguiente material probatorio:

i) La razón de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, emitida por el Secretario Judicial César Frank Tucto Santa María, de fojas treinta y siete, en la cual señala que vía telefónica se comunicó con la también Secretaria Judicial Mónica Leici Hidalgo Acuña, quien le manifestó que el certificado de depósito judicial se encontraba en poder del abogado José Miguel Reátegui Urresti (sic), a quien le endosó la suma de cuatro mil doscientos nuevos soles, conforme se encontraba ordenado en la resolución número ochenta y cinco del veinticuatro de marzo de dos mil once, pero que sin





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 5, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

embargo dicho abogado no habría efectuado la devolución pese al reiterado requerimiento verbal que le hizo, comprometiéndose a comunicarse con el citado abogado para dicho fin, siendo que en una segunda comunicación la investigada le indicó que el mencionado abogado le manifestó que no habría realizado el cobro de la suma endosada a su favor y que se encontraba en Iquitos y que al retornar el día veinticuatro de octubre, se apersonaría al Juzgado para entregar el referido documento.

ii) El acta de toma de dicho de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, de fojas sesenta y seis, en la cual consta la manifestación del abogado Reátegui Vela quien refiere que el uno de abril de dos mil once la investigada le habría manifestado que ya tenía lista la orden de pago, pero que debía ir al Banco de la Nación conjuntamente con ella toda vez que la orden era por el importe de dieciocho mil trescientos nuevos soles, aproximadamente, de los cuales efectuado el retiro les cancelaría el importe de seis mil trescientos nuevos soles, aproximadamente, y el saldo de doce mil nuevos soles era su obligación reingresarlo nuevamente como depósito judicial, lo cual aconteció conforme a lo concertado en la misma fecha, comprometiéndose la investigada a efectuar el depósito respectivo el lunes cuatro de abril de dos mil once, ante lo cual optaron por hacerle firmar un recibo o acta en señal de conformidad.

iii) Asimismo, en la misma diligencia el abogado Reátegui Vela a fojas setenta señaló que al haber tomado conocimiento que la investigada Hidalgo Acuña no había cumplido con reingresar el monto restante, ascendente a la suma de doce mil nuevos soles, se apersonó al Juzgado Mixto de Yarinacocha, donde laboraba la investigada, para requerirla; a lo que ella respondió que en efecto no había cumplido oportunamente puesto que dicho importe se encontraba con su esposo para que lo invirtiera en un negocio, el mismo que había salido mal, y por tal motivo solicitó a Interbank un crédito de doce mil quinientos nuevos soles, y que una vez hecho el depósito acudiría al Primer Juzgado Especializado Civil de la Provincia de Coronel Portillo para esclarecer su responsabilidad y pedir las disculpas correspondientes.

iv) La resolución número ciento dos del ocho de noviembre de dos mil once, de fojas ochenta, la cual proveyendo el informe emitido por la investigada anexó el certificado de depósito judicial por la suma de doce mil nuevos soles, disponiendo se cumpla con endosar el saldo final a la demandada Clara Isabel Gonzales de Souza, conforme a la liquidación efectuada por el importe de veinticinco mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos.

v) El escrito del veintitrés de mayo de dos mil doce presentado por la investigada ante la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en el cual en el tercer y cuarto otrosí señala "... si bien es cierto que el dinero por la suma de doce mil nuevos soles no lo hice el depósito al día siguiente hábil por ante el Banco de la Nación, pero también es cierto que he cumplido, porque como lo tengo dicho en mi declaración prestada ante el Despacho





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 6, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

de la Fiscalía Anticorrupción el uno de abril de dos mil once, he sido objeto de robo en la intersección del Jirón Urubamba y Jirón Elmer Faucett a horas siete post meridiano aproximadamente (...) no he presentado denuncia alguna por robo que fue porque quería evitar escándalos, pensando en que si denunció se haría público y que la prensa y el público en general se enterarían lo cual generaría una mala interpretación y se crearían malas conjeturas...”; y,

vi) La declaración de la investigada Hidalgo Acuña prestada con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de fojas doscientos noventa y siete a trescientos en la cual ante la pregunta de si recibió el saldo que quedó, luego del cobro del certificado de depósito judicial, ésta afirmó “... Que en esa fecha uno de abril mi persona tenía carga procesal (...) entonces es ahí donde me constituyo al domicilio de su estudio jurídico, a encarar de que era parte de una custodia y era su obligación devolver el depósito, es ahí donde me informa, que había un exceso en el endoso, y me pidió disculpas porque me indujo a error en cuanto del endose, entonces le dije que si existía saldo que lo devolviera para depositarlo, es así que procedió a devolver los doce mil soles, y que yo lo recibí porque sabía que era parte de mi negligencia el no haberme dado cuenta y tenía la intención de depositarlo al día siguiente al Banco de la Nación mediante otro certificado de depósito y de esa manera pensaba librarme de responsabilidad, porque pensaba que si lo hacía rápido no iba a pasar nada, y respondiendo a la pregunta es que si lo recibí (...). Que si reconozco que se cometió irregularidades, pero que no se causó perjuicio a las partes por cuanto el dinero fue devuelto, conforme he indicado”.

Octavo. Que del material probatorio descrito se puede determinar de modo fehaciente e indubitable que la investigada Mónica Leici Hidalgo Acuña incurrió en graves conductas disfuncionales en el ejercicio del cargo de Secretaria Judicial del Primer Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali, al haber propiciado de manera irregular el cobro del Certificado de Depósito judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, a pesar que el mandato que vincula el referido cobro ordenado mediante resolución número ochenta y cinco del veinticuatro de marzo de dos mil once, de modo expreso consignó: “Estando a lo solicitado: **ENDÓSESE** y **ENTRÉGUESE** al recurrente el depósito judicial obrante en autos, en el monto de cuatro mil nuevos soles, mas el cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados de origen”.

Noveno. Que no obstante la situación irregular antes descrita, la misma que resulta reprochable desde todo punto de vista, abunda en el reproche disciplinario a que se hace merecedora la investigada, el hecho debidamente probado que ésta conservó en su poder sin que exista justificación alguna desde el uno de abril de dos mil once hasta





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 7, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

el siete de noviembre del mismo año, es decir, siete meses aproximadamente, el monto del Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, indebidamente cobrado, por la suma de doce mil nuevos soles, generando perjuicio a la demandada Clara Isabel Gonzales de Souza, quien no pudo hacer efectivo en su oportunidad el monto total restante correspondiente a la liquidación de la deuda por la suma de veinticinco mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos, el cual recién fue puesto a disposición de la parte demandada para su endose, conforme a lo dispuesto en la resolución número ciento dos del ocho de noviembre de dos mil once, una vez que fuera devuelto por la investigada, según se detalla de manera expresa en la mencionada resolución que obra a fojas ochenta.

Décimo. Que, en este orden de ideas, los hechos atribuidos a la investigada se adecuan a lo normado en el literal b) del artículo cuarenta y uno del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, que impone al trabajador judicial el deber de actuar con honestidad, que no es otra cosa que actuar con decencia, decoro, respeto, dignidad; ya que una persona honesta es aquella que permanentemente busca lo correcto, lo honrado, lo justo, y no pretende jamás aprovecharse de la confianza, inocencia o ingenuidad de las personas. En ello subyace la actuación de la investigada, en tanto, que el acto de haber efectuado un endose por un monto de dinero que no era el que se encontraba ordenado en el expediente no le está permitido, menos aún que haya recibido y encontrado en disposición del dinero indebidamente cobrado de un certificado de depósito judicial por el lapso de siete meses, aproximadamente, sin que dé cuenta ni razón de su actuación irregular.

Tal conducta también se enmarca dentro de las obligaciones que debía cumplir la investigada en su condición de Secretaria Judicial, como lo dispone el artículo doscientos sesenta y seis, numeral quince, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señalando que debe admitir en casos excepcionales consignaciones en dinero en efectivo o cheque certificado a cargo del Banco de la Nación, con autorización especial del Juez que contiene al mismo tiempo la orden para que el Secretario realice el empoce a la entidad autorizada el primer día útil; lo que como se advierte en este caso no sucedió.

Décimo primero. Que en cuanto a la ponderación del acto disfuncional, a efectos de imponer la sanción que corresponde, en atención a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debe señalarse que causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias del procedimiento o en la realización de los actos procesales, se encuentra tipificado como falta grave en el numeral uno del artículo nueve del Reglamento del Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, lo que se sanciona con tres meses de suspensión como máximo.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 8, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

Sin embargo, la investigada además de la falta grave atribuida ha incurrido en falta muy grave que se subsume en lo previsto en el artículo diez, numeral diez, del citado reglamento, al haber cometido acto u omisión que sin ser delito, vulnera gravemente los deberes del cargo previstos en la ley, en tanto de la queja formulada y en el decurso de ella; así como de lo manifestado por el secretario judicial en funciones, se ha corroborado que el monto restante ascendente a la suma de veintiún mil seiscientos ochenta nuevos soles con noventa y seis céntimos fue entregado por la investigada Mónica Leici Hidalgo Acuña, sin que existiera mandato alguno, al abogado de la parte demandante, lo que ha sido meritado en extenso con los medios probatorios aportados, acreditándose que ella recibió la suma de doce mil nuevos soles del abogado Julio César Reátegui Vela, con fecha uno de abril de dos mil once, y que luego de efectuado el cobro indebido e irregular de la referida consignación con el compromiso de depositarlo el siguiente día útil, esto es el cuatro de abril, no lo hizo, sino hasta el siete de noviembre de dos mil once, transcurriendo más de siete meses con el consiguiente perjuicio de la parte demandada, y configurándose el supuesto señalado.

Décimo segundo. Que la imposición de la sanción debe graduarse teniendo en cuenta la gravedad de los hechos disfuncionales cometidos, el nivel del auxiliar jurisdiccional investigado, su grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, el grado de perturbación al servicio de justicia, la trascendencia social de la infracción, el perjuicio causado, el grado de culpabilidad del autor, el motivo determinante de su comportamiento y el cuidado empleado en la preparación de la infracción.

Por lo que se tiene:

a) Que en cuanto a la participación en la infracción, la investigada procedió por iniciativa propia, a fin de generar la infracción administrativa materia de investigación, pues abusando de las funciones encomendadas, endosó el Certificado de Depósito Judicial número dos cero cero ocho cero cinco uno dos cero uno tres dos ocho, por el importe cobrado, sin que exista mandato judicial para ello; y, además, advirtiendo de tal error -como ella misma lo admite- recibió el monto cobrado en exceso por el abogado de la demandante con el compromiso de depositarlo al día siguiente útil, situación que no ocurrió hasta después de siete meses y previo requerimiento judicial, hechos de los cuales no dio cuenta ni razón al despacho del juez en su debida oportunidad.

b) Que en cuanto a la perturbación del servicio judicial, al haberse sustraído de las obligaciones propias asignadas, ha propiciado que se alteren las formas del procedimiento regular referido del cobro regular de los certificados de depósito judicial, que significan disposición de dinero en perjuicio de la parte demandada; y,



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 9, QUEJA ODECMA N° 1403-2012-UCAYALI

c) Que respecto a la culpabilidad del autor se tiene que siendo la investigada la única persona que ha promovido la realización de la infracción, le es imputable a título de autor; y, de otra parte, no existen factores atenuantes que la excluyan de tal responsabilidad, esto es la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoren su capacidad de autodeterminación, más allá del afán de obtener un provecho patrimonial, en detrimento de la función encomendada, y de los valores éticos que rigen su actuación como trabajadora del Poder Judicial.

Décimo tercero. Que, siendo así, en observancia de los principios y criterios señalados en los artículos doscientos treinta y doscientos cuarenta de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Órgano de Gobierno considera que la propuesta de destitución formulada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta adecuada, debiendo emitirse el acto administrativo correspondiente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 470-2014 de la vigésima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Almenara Bryson, De Valdivia Cano, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzáles, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo ochenta y dos del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Meneses Gonzales. Preside el Colegiado el señor Almenara Bryson por licencia concedida al señor Mendoza Ramírez. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Imponer la medida disciplinaria de **destitución** a la servidora jurisdiccional Mónica Leici Hidalgo Acuña, por su desempeño como Secretaria Judicial del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, Corte Superior de Justicia de Ucayali. Inscribiéndose la medida disciplinaria impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.-

LUIS FELIPE ALMENARA BRYSON

Presidente (e)

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

